



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 117

Bogotá, D. C., lunes 5 de abril de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica el artículo 9° y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 9° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

“**Artículo 9°. Del Patrimonio Cultural Sumergido.** Constituyen Patrimonio Cultural Sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, y demás elementos yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares, también tienen el carácter de patrimonio cultural sumergido.

El Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación.

Parágrafo. Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 50 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil (arts. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables”.

Artículo 2°. Agréganse los artículos 9-1, 9-2, 9-3, 9-4, 9-5, 9-6 y 9-7 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 9-1°. Para los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

1. Exploración. Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.

2. Identificación. Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen.

3. Recuperación. Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.

4. Explotación. Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.

Parágrafo. Cualquier actividad de exploración, identificación, recuperación o explotación sobre el Patrimonio Cultural Sumergido debe ser previamente autorizada mediante contrato en la forma prevista en esta ley.

Artículo 9-2°. *Sistema de declaratorias y conceptos respecto del Patrimonio Cultural Sumergido.* Corresponde al Ministerio de Cultura declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural, o conceptuar técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9° de esta ley o conceptuar que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.

Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias o conceptos previstos en el inciso anterior, los cuales podrán ser generales o específicos respecto de elementos determinados o conjuntos de estos, los elementos que se encuentren en las condiciones señaladas en el primer inciso del artículo 9° se presumen Patrimonio Cultural Sumergido. En consecuencia no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en esta ley.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que podrá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 9-3°. *Contratos para actividades sobre patrimonio cultural sumergido.* Todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, incluso de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen. El Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido.

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación y tendrán derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.

En la contratación de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido se podrá preferir la contratación que se realice con otros gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura. La Dirección General Marítima, Dimar, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionadas con el patrimonio cultural sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Ninguna denuncia de patrimonio cultural sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.

Artículo 9-4°. *Lineamientos contractuales.* Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos.

9.4.1. Se deberán contratar en su totalidad las actividades de exploración, identificación, rescate y explotación del Patrimonio Cultural Sumergido.

9.4.2. Deberán contener un cronograma de actividades mínimas para realizar por el contratista y la condición de terminación si este no se cumple.

9.4.3. Se deberá incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido.

9.4.4. Solo se remunerará por el éxito del rescate.

9.4.5. El monto máximo de los costos que se podrán reconocer deberá determinarse previamente.

9.4.6. La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:

9.4.6.1. Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

9.4.6.2. Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el 17% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

9.4.6.3. Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

9.4.6.4. Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el 10% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

Artículo 9-5°. *Métodos utilizables sobre el patrimonio cultural sumergido.* Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Artículo 9-6°. Cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, Dimar, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes legales y directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación de que trata esta ley.

Artículo 9-7°. El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creada por el Decreto 29 de 1984.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, regula de manera integral el manejo del Patrimonio Cultural Sumergido y modifica el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

María Consuelo Araújo,

Ministra de Cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente el debate en torno a la recuperación del llamado “patrimonio cultural subacuático o sumergido”, constituido por navíos, galeones y sus contenidos se ha centrado en la discusión de modalidades que permitan al Estado y a los rescatadores altamente especializados procedentes de diversos países, definir formas de pago o repartir los bienes procedentes de cerca de mil naufragios calculados, ocurridos principalmente en épocas de la Conquista y la Colonia y que se encuentran ubicados en el suelo o subsuelo marinos de aguas interiores, en el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, delimitaciones geográficas todas que hacen parte de los límites dentro de los cuales el país ejerce jurisdicción, derechos de explotación y soberanía con cobertura geográfica determinada en las Leyes 9ª de 1961, aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, y 10 de 1978.

Ese debate hasta ahora encarnizado procede de la idea común, no comprobada por estudios técnicos ni por hallazgos efectivos, de que en esos naufragios existen verdaderos tesoros, que en casos como el del Galeón San José opinan algunos que podría alcanzar cálculos de una decena de miles de millones de dólares si sus contenidos fueran avaluados. En realidad muchas fabulaciones más se han creado respecto de la existencia de naufragios en nuestros territorios marítimos, así como sobre su valor, sus contenidos, su vulnerabilidad o su ubicación sin que efectivamente existan comprobaciones que confirmen o nieguen cualquiera de estas hipótesis.

Sin éxito diversas legislaciones se han expedido en el pasado en búsqueda de conciliar los intereses de recuperar en forma integral este patrimonio cultural de la Nación, con la legítima aspiración económica de grandes empresas privadas y personas de mar especializadas en la compleja, calificada y costosa actividad de exploración y rescate de bienes náufragos en el sentido de ser remunerados con una parte de los objetos materia de rescate.

En realidad abordar el análisis y acometer acciones que permitan identificar y recuperar este patrimonio especialmente protegido dentro del conjunto del patrimonio cultural de la Nación, más allá de las formas de remuneración y de las aspiraciones puramente económicas, impone conciliar aspectos complejos de carácter histórico, cultural, intereses de reconocimiento de la nacionalidad, con elementos que tienen relación con la delimitación de nuestros territorios marítimos, con el ejercicio de la

soberanía y la defensa de las fronteras, así como con intrincadas actividades de orden técnico, científico y arqueológico y con componentes financieros difícilmente calculables.

En efecto, es evidente que las tareas de exploración, identificación y rescate en este caso no corresponden a las técnicas comunes o más usuales de la arqueología, que no hay especialistas suficientes en nuestro medio, que los altos costos y riesgos de inversión propios de esta clase de actividades no son en principio susceptibles de ser asumidos por el Estado dentro de las prioridades del presupuesto público y, en fin, que por su complejidad, ningún proyecto viable se ha emprendido aún no obstante los peligros de pérdida irreparable de estos maravillosos testimonios materiales del pasado.

Es innegable así, que las actividades de prospección, exploración, rescate y conservación de este único e irrecuperable patrimonio cultural de la Nación han quedado lamentablemente relegadas por el debate jurídico y por la complejidad de los aspectos físicos, financieros, internacionales y comerciales que allí se entretienen. Mientras se valoran formas adecuadas que permitan conciliar este conjunto de aspectos, grandes riesgos físicos se ciernen sobre la integridad de este patrimonio cultural de los colombianos: Las modernas técnicas de buceo y explotación submarina con tecnologías de punta han puesto posiblemente estos bienes al alcance de buceadores y expertos rescatistas; también el paso prolongado del tiempo y las condiciones marinas deterioran, remueven y esparcen estos bienes en áreas de extensión incalculable.

Pese a lo anterior, se encuentran abonados en buena medida los espacios para que exista un ambiente jurídico claro. En fallo reciente de la honorable Corte Constitucional (C-474 de 2003) se puntualiza la propiedad nacional del patrimonio arqueológico y cultural que constituye el patrimonio cultural sumergido y se reitera su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad en la forma prevista por los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

Es interés prioritario del Gobierno Nacional entonces emprender acciones que en el terreno jurídico, como en el aspecto material, puedan hacer viable el anhelo histórico de rescatar este patrimonio.

El proyecto sometido a consideración del honorable Congreso de la República pretende así viabilizar mecanismos contractuales y financieros que promuevan la asociación del Estado con los grandes inversionistas interesados, a efectos de emprender proyectos y megaproyectos de exploración y rescate de naufragios suficientemente prospectados e identificados, de modo que garantice el derecho del público de todas las nacionalidades a gozar de los beneficios educativos y recreativos de esos patrimonios in situ o en museos marinos o en otra clase de infraestructura cultural adecuada para el efecto; también la apropiación del conocimiento científico y arqueológico por los expertos y, por supuesto, medios de recuperación económica de los inversionistas y para el propio Estado a través de la explotación de las infraestructuras que así se creen o de los bienes que, una vez rescatados, carezcan objetivamente de valor cultural o arqueológico.

En sus aspectos técnicos, esta iniciativa se dirige a regular integralmente la materia, fijar los parámetros claros dentro de los cuales se puede actuar respecto del patrimonio cultural sumergido, regular cómo se articulan la participación de la Dimar y el Ministerio de Cultura, aclarar cuál es la relación y efectos de que los bienes sumergidos tengan carácter de interés cultural o arqueológico, cómo se efectúan esas declaratorias, cuáles son los efectos respecto de los bienes que no tengan carácter de interés cultural o arqueológico, y, en general, aclarar todas las situaciones que en el actual artículo 9º de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, resultan difusas, descontextualizadas o imprácticas.

El contenido de esta propuesta legislativa que ha sido ampliamente consultada con la Comisión de Antigüedades Naufragas, integrada por funcionarios de la Presidencia de la República, la Dirección General Marítima, Dimar, expertos designados por el Presidente de la República y el Ministerio de Cultura es en consecuencia el siguiente:

Artículo 1º. Se dirige a proporcionar suficiente claridad sobre el alcance del denominado patrimonio cultural sumergido. En el artículo 9º actual de la Ley 397 no es clara la relación entre el carácter histórico o arqueológico de los bienes sumergidos y el denominado en general “Patrimonio Cultural Sumergido”. Los efectos de uno u otro carácter (histórico o arqueológico) son diferentes, a tiempo que no todo bien sumergido puede considerarse

patrimonio cultural. En la disposición propuesta, se señala con claridad esa relación y sus efectos, disponiéndose con claridad las zonas en las que se encuentra el patrimonio cultural sumergido y cuál es su contenido, entendiéndose que este se constituye exclusivamente por los bienes de cualquier naturaleza que tengan carácter de interés cultural o carácter arqueológico.

Se reitera aquí que el Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación y se puntualiza que los hundimientos y naufragios que no hayan cumplido 50 años a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan, no por esta ley, sino por las normas del Código de Comercio y Código Civil (arts. 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 2º. Agrega los artículos 9-1, 9-2, 9-3, 9-4, 9-5, 9-6 y 9-7 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 9-1. Establece un marco preciso de definiciones, entendidas como el conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas técnica y jurídicamente sobre el patrimonio cultural sumergido. De manera que se contempla por:

- Exploración. Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.

- Identificación. Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen.

- Recuperación. Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.

- Explotación. Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.

Cualquiera de estas actividades podrá desarrollarse solo mediante contrato con el Estado, con lo cual se elimina y se da claridad frente al difuso sistema de autorizaciones y permisos que existía en el pasado y que no fue suficientemente aclarado por la Ley General de Cultura.

Artículo 9-2. Establece las modalidades bajo las cuales se efectuarán las declaratorias administrativas necesarias para determinar si los bienes que se encuentran sumergidos en los territorios marítimos ya indicados tienen carácter de interés cultural o arqueológico, y si en consecuencia constituyen patrimonio cultural sumergido, o si por el contrario carecen de uno u otro carácter y por ello son simplemente bienes naufragos no constitutivos de patrimonio y por lo tanto regidos por las disposiciones comerciales e internacionales sobre salvamentos.

De esta manera por el contenido cultural de la materia, corresponde al Ministerio de Cultura declarar ese carácter de interés cultural o arqueológico o hacerlo en forma negativa, declaratoria que puede realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.

Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias mencionadas, los elementos que se encuentren en esos territorios marítimos y que tengan las características dispuestas en la ley se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y en consecuencia no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en la propuesta ley.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o

conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que podrá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura. Los elementos que tengan carácter arqueológico o cultural, son inalienables, imprescriptibles e inembargables en la forma prevista por los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y pertenecen a la Nación.

Artículo 9-3. En la disposición actual de la Ley General de Cultura no es claro o contextualizado el asunto relativo al denunciante y, respecto del pago que debe hacerse a las personas que denuncien la ubicación de bienes del patrimonio cultural sumergido o contribuyan a su rescate.

La Corte Constitucional señaló ya precisiones incuestionables en el sentido de que en ningún caso ese pago puede realizarse con los bienes materiales del patrimonio cultural sumergido, indicándose por ello la necesidad de que ese porcentaje sea directamente fijado por el legislativo. Tampoco la disposición actual da un sentido claro de la forma en que alguien puede ser reconocido como denunciante y lleva a confusión toda vez que parecería facultar al denunciante para decidir cuáles bienes entrega a la Nación y cuáles no.

En el sistema de exploración y rescate, dado que se pretende la realización de proyectos integrales de exploración unidos a la recuperación y explotación de estos bienes por particulares o por el Estado, se suprime la institución de la denuncia y lo atinente al porcentaje que correspondía al denunciante, pues bajo el esquema propuesto quien explore adquiere el derecho a explotar; y el valor de estos contratos, remunerados por el Estado o concesionados, será el que se derive de la estructuración técnica y financiera de cada proyecto.

Las altas inversiones y riesgo que caracterizan estas actividades, en la práctica solo ejecutables por contratistas particulares o gobiernos o entidades gubernamentales altamente especializados, no permiten prever que sea el Estado el que destine los recursos necesarios para explorar y recuperar patrimonios sumergidos, por lo que por supuesto el elemento central del análisis lo constituye en este caso, la modalidad de pago que puede efectuarse y que le interesa al contratista.

Es dable entonces, y así lo reitera la propuesta, el pago retributivo de las actividades de exploración, identificación y rescate del patrimonio cultural sumergido, o en general de cualquier clase de actividad de investigación o intervención de bienes arqueológicos o culturales que se realicen por encargo del Estado y lo es también el hecho de que los particulares contratistas exploten el patrimonio cultural sumergido, sin atentar contra su carácter inalienable, o que adquieran parte de los bienes que no tengan carácter arqueológico o cultural o parte del valor de estos últimos.

Ya la Corte Constitucional fue determinante en señalar la imposibilidad de pagar o retribuir al denunciante de patrimonios sumergidos mediante parte de los bienes y señaló que esa posibilidad se limita a un pago bajo cualquier otra forma, ante lo cual las posibilidades de pago se circunscriben a la concepción de proyectos importantes que mediante sistemas de concesión principalmente, u otros que en cada caso se acuerden, permitan a los particulares inversionistas en tareas de prospección y rescate, lucrarse de la explotación comercial de los patrimonios rescatados mediante el cobro de derechos de exhibición pública, publicidad, derechos de filmación, inversión turística, entre otros.

El artículo propuesto reitera pues que todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, incluso de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Se reserva en todo caso la potestad de que el Ministerio de Cultura suscriba convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido y se permite dar prioridad a los contratos con gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación con el derecho a participar con el reconocimiento de un

puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.

Por supuesto, dados los aspectos técnicos y de defensa que están implícitos en esta clase de acciones, se prevé que la Dirección General Marítima, Dimar, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

Artículo 9-4. Define los lineamientos contractuales básicos que se deben tener en cuenta en todo proceso de selección de las personas interesadas en realizar cualquier actividad de exploración, identificación, rescate y explotación de patrimonio cultural sumergido, indicándose que estas actividades deben ser atendidas en forma total e integral.

Deberá presentarse un cronograma de actividades mínimas para realizar por el contratista y la condición de terminación del contrato si este cronograma no se cumple, y contemplarse la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas por utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido, remuneración que estará asociada al éxito del rescate.

Facultativamente, la remuneración se podrá establecer atendiendo rangos preestablecidos en la ley, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico y que por lo tanto no sean consideradas como patrimonio cultural sumergido.

Esta es la única vía posible y clara para determinar cuáles bienes son objeto de restricción y cuáles no. Cualquier otra clase de regulación sobre “valor inestimable” u otras que explícitamente permitan transferir bienes del patrimonio cultural sumergido a denunciantes o rescatistas sería claramente regresiva, pues ya existieron disposiciones similares en el pasado y contrarias a la sentencia de la Corte Constitucional.

La definición incorporada a la Ley General de Cultura en materia de bienes arqueológicos y culturales es consecuente con los tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia, y en consecuencia ningún objeto de este carácter podrá ser materia de comercialización. En particular Colombia ha aprobado los siguientes tratados: Ley 14 de 1936, “por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir al Tratado sobre la Protección de Muebles de Valor Histórico”; Ley 36 de 1936, “por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la Protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos”; Ley 45 de 1983, “por la cual se aprueba la ‘Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural’, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo”; Ley 63 de 1986, “por medio de la cual se aprueba la ‘Convención sobre Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales’, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970”; Ley 16 de 1992, “por medio del cual se aprueba el ‘Convenio entre la República de Colombia y la República del Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales’, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989”; Ley 587 de 2000, “por la cual se aprueba el ‘Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados’, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), así como en la Decisión 460 de 1999 de la Comunidad Andina, Sobre la Protección y Recuperación de Bienes Culturales del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico de la Comunidad Andina”.

Artículo 9-5. Puntualiza que los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas en consonancia con las convenciones internacionales y mandatos arqueológicos sobre la materia.

Artículo 9-6. Establece un claro sistema sancionatorio frente a las personas que efectúen o pretendan efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de la ley propuesta, alcanzándose un monto de multa hasta de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga

la Dirección General Marítima, Dimar, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, así como sin perjuicio de la inhabilidad para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación en el futuro.

Artículo 9-7. Señala la necesidad de que el Gobierno Nacional establezca la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas, creada por el Decreto 29 de 1984.

Artículo 3°. Señala la vigencia de la ley y la característica que esta tiene de regular en forma integral el patrimonio cultural sumergido, de manera que modifica en su totalidad el artículo 9° de la Ley 397 de 1997.

De los honorables Congresistas:

María Consuelo Araújo,
Ministra de Cultura.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de abril del año 2004 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 214, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Cultura, doctora *María Consuelo Araújo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 1° de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 214 de 2004 Senado, *por la cual se modifica el artículo 9° y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de Patrimonio Cultural Sumergido*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 1° de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2004 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 1° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las Oficinas Consulares de la República de Colombia podrán contratar –previo concepto del “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores– Asesorías Externas de Conocedores del Derecho Interno del correspondiente país para la Orientación Jurídica, y/o de expertos profesionales en Asistencia Social del país en donde estas existan para que les orienten en la atención jurídica y/o social que les deben prestar a los compatriotas que existan en sus respectivas jurisdicciones consulares.

Para tales efectos el “Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior” tendrá en cuenta, entre otras razones, las siguientes:

– Las características del flujo migratorio de los connacionales hacia el exterior.

– El respeto a sus Derechos Fundamentales.

– El volumen de asuntos que deba atender cada Consulado.

– Las solicitudes que en ese sentido y de acuerdo con sus necesidades eleve el Cónsul, en las cuales indique las calidades de los profesionales y/o de los expertos y el más idóneo para contratar.

Artículo 2°. Modificase el artículo 2° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2°. El número de los Asesores Externos aquí previstos, y su asignación a las Oficinas Consulares que lo requieran según el artículo 1° de la presente ley, será determinado por el Comité para la Asistencia a Connacionales en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. Modificase parcialmente el artículo 3° de la Ley 76 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3°. Los Asesores Externos deberán cumplir con el objeto y las obligaciones que se desprendan de los contratos de prestación de servicios, cuyas pautas serán definidas por los señores Cónsules, con observancia de las normas y principios de Derecho Internacional, en orden a lograr los siguientes objetivos:

– Respeto a los Derechos Humanos.

– Exclusión de discriminaciones o abusos en materia laboral.

– Plena observancia –en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación– del debido proceso, del derecho de defensa, y de las garantías procesales en las investigaciones y procesos a los cuales sean sometidos nuestros connacionales.

– Localización de colombianos desaparecidos.

– Condiciones mínimas de respeto a los derechos de los colombianos detenidos.

– Designación, por el Estado receptor, de apoderados de oficio, en concordancia con sus respectivas leyes en ausencia de abogado defensor.

– Respeto de los intereses de nuestros nacionales, por parte de las autoridades policiales o de inmigración.

– Defensa de los intereses de los menores, minusválidos o de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 76 de 1993 quedará igual.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., a 31 de marzo de 2004.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Con base en los artículos 150 numeral 1 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992 presento a consideración de ustedes este proyecto de ley, modificatoria de la Ley 76 de 1993, “por medio de la cual se adoptaron medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del servicio consular de nuestra República.”

Tres son las modificaciones propuestas a la mencionada Ley 76:

1. Facilitarle al Cónsul la labor de protección de los Derechos Fundamentales de los colombianos en el exterior, eliminando el tope limitante (de que en la jurisdicción consular respectiva la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas).

2. Ampliar la protección de los derechos de los colombianos en el exterior, de tal forma que la Asistencia Jurídica sea también Social.

3. Cambiar la naturaleza de la vinculación del experto y/o profesional –que preste la Asistencia Jurídica y/o Social con los consulados, de tal forma que no sean funcionarios vinculados a la planta de personal de la Cancillería sino Asesores externos.

Eliminación del Tope

La Ley 76 de 1993 actualmente condiciona la prestación de la Asistencia Jurídica por parte de las Oficinas Consulares a nuestros compatriotas en el exterior, a que la comunidad colombiana estimada allí residente sea superior a diez mil (10.000). Si los funcionarios consulares no fueran diligentes y se remitieran taxativamente al mandato de la Ley 76, no les

prestarían Asesoría Jurídica a los colombianos en el exterior que así lo requieran, pues son contados los consulados que cumplen este requisito, entre ellos Miami, New York, San Antonio del Táchira, Caracas y últimamente Madrid.

Pareciera que aquí hubiera una contradicción frente al diario aumento del éxodo colombiano, sobre todo si se tiene en cuenta el constante registro noticioso de la prensa nacional sobre la emigración de colombianos. Por ejemplo, *El Espectador* en su edición dominical de febrero 17 de 2002 afirma que: “Cada día viajan al exterior 2.400 colombianos, de los cuales un 38% se queda en el país de destino. Estadísticas de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) señalan que en los últimos años han salido de Colombia 2,6 millones de personas, de las cuales 1,8 millones se quedaron por fuera.

Agrega que “los destinos preferidos siguen siendo Estados Unidos, España, Costa Rica, Panamá y Gran Bretaña. La solicitud de pasaportes refleja ese deseo del colombiano de emigrar para donde sea. El Ministerio de Relaciones Exteriores expide diariamente un promedio de 350 documentos de este tipo”. Por su parte, las Organizaciones de Colombianos en el Exterior manejan una cifra muy distante de la anterior y aseguran que fuera de las fronteras patrias hay siete millones (7.000.000) de connacionales.

Realmente en Colombia no se tiene una estadística exacta de cuántos connacionales hay en el exterior señala Libia Babativa, Jefe de Extranjería del DAS; agrega que sólo se tiene una cifra aproximada, la cual es el resultado de restarle a la cantidad de los que salen, el número de los que regresan. Al explicar esta situación se identifica con la Cancillería y con Camilo Duarte, Directivo de la Asociación Nacional de Organizaciones Colombianas en Estados Unidos, NACAO, cuando afirman que es imposible para los Consulados tener una cifra exacta de cuántos connacionales hay en su jurisdicción, pues la mayoría, especialmente los irregulares, no se acercan a las Oficinas Consulares por temer equivocadamente que los denuncien ante las autoridades locales de migración. Sin embargo, los funcionarios consulares tienen conocimiento de las necesidades de estos compatriotas cuando se las comunican las Organizaciones de Colombianos ante la imposibilidad de poder ellos ayudarles.

Violación de Derechos Humanos

Por ser de gran importancia transcribimos el concepto de la División de Asuntos Consulares de la Cancillería sobre la violación de Derechos Fundamentales en países donde las Oficinas Consulares no cumplen el requisito de que “la comunidad colombiana residente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas” para contratar Asesoría Jurídica:

“Hay países en los que a pesar de no tener una colonia colombiana numerosa, existen serios indicios de violaciones de los derechos fundamentales, y concretamente respecto a su población carcelaria, en la que se encuentra incluido un gran número de colombianos, como es el caso de Haití. Allí hay una población estimada de cien (100) colombianos, y su población carcelaria es de 3.740 reclusos, y sólo se le ha definido la situación jurídica al 15% de los mismos, esto según un informe presentado en 1999 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente hay en el citado país 38 connacionales privados de la libertad, por lo que se hace indispensable contar con un Asesor Jurídico que le colabore al Cónsul en la defensa y protección de los derechos de nuestros detenidos. Según la Comisión, las razones de esta situación son: La falta de organización a nivel del personal administrativo de los tribunales (le greffe); la designación tardía de las autoridades judiciales y carcelarias; la falta de seguimiento de los casos pendientes por parte de los nuevos jueces; la pérdida o el olvido de los expedientes por la carga de trabajo de los jueces; el traslado de detenidos por razones disciplinarias; y la falta de un registro adecuado en las prisiones.

A pesar de las gestiones diplomáticas adelantadas desde hace varios años por los Embajadores de Colombia en Haití en favor de los connacionales detenidos, y de los esfuerzos y acciones adelantadas por nuestro Cónsul, en favor de los mismos, la situación propia del país, política y socialmente, sus condiciones de pobreza y de corrupción han sido los principales obstáculos para la obtención de resultados favorables. Lo anterior se ve reflejado de manera notoria en su sistema judicial y penitenciario, de tal forma que de la población carcelaria, que asciende aproximadamente a 2.500 presos, únicamente se le ha definido la situación jurídica a un 18%.

Lo anterior no es ajeno a la difícil condición a la que se ven sometidos nuestros 33 detenidos, a quienes no se les ha resuelto su situación jurídica.

El 18,18% lleva más de 5 años privados de la libertad; el 57,57% entre 3 y 5 años; el 12,12% entre 1 y 3 años y el 12,12% restante 7 meses, grupo este último compuesto por cuatro connacionales, que al parecer llegaron como náufragos a la isla, y sobre los que aparentemente no existe prueba alguna que los involucre en el delito de narcotráfico.

Del grupo citado, muchos ni siquiera han sido escuchados por autoridad alguna, con el atenuante de que se han extraviado sus expedientes, tal como lo han manifestado los tribunales judiciales de ese país.

No existe a nivel penitenciario un adecuado servicio de salud, por lo general, este es asumido en muchas ocasiones por instituciones como la Cruz Roja. Lo anterior se vio reflejado de manera trágica en el caso del connacional Marcelino Gómez Torres de 74 años, quien llevaba 5 años detenido sin que se le hubiera definido su situación jurídica, y quien falleció, a pesar de haberse solicitado por parte de nuestra Misión, tanto a las autoridades penitenciarias, como al Ministerio de Justicia la intervención y la atención debida.

Sobre el particular, y con el fin de evitar casos tan lamentables como el citado, las gestiones adelantadas por el Cónsul y el Asesor Jurídico permitieron el retorno a territorio nacional el 5 de agosto de 2001 de los compatriotas Bermúdez y Salas, quienes al parecer, se encontraban en precario estado de salud.

La carencia de un Asesor Jurídico para el presente año, entre otras razones, por no contar la circunscripción del Consulado con una población residente estimada de 10.000 colombianos, ha parado y obstaculizado los avances logrados ante los tribunales de justicia, Jueces y Comisarios de ese país, en especial en aquellas acciones adelantadas para velar por la aplicación del debido proceso a nuestros connacionales y las gestiones que buscaban básicamente la definición de la situación jurídica de los 38 colombianos, como objetivo principal.

La gestión de este profesional permitió abrir espacios y canales de comunicación con las diferentes autoridades, entre otras, la que se trataba de un nacional haitiano, conocedor del idioma, de la legislación interna, del sistema judicial y penitenciario, del procedimiento y actuaciones que deben adelantar y asumir los profesionales del derecho ante las correspondientes autoridades. De igual forma, hay que anotar que se trataba de un profesional conocido en el medio jurídico y judicial, y reconocido por su profesionalismo.

Gracias a la intervención ante las autoridades correspondientes del Asesor Jurídico y a la mediación del mismo en los procesos, se logró complementar la actividad de nuestro consulado en materia de asistencia. Dentro de los resultados, se pueden citar los siguientes:

- El retorno a territorio nacional por su estado de salud de los connacionales Bermúdez y Salas, a los que ya nos referimos.
- Definición de la situación jurídica de los connacionales: Liliana Henao, quien se encontraba privada de la libertad desde el 25 de febrero de 1998, declarada inocente a finales del mes de julio de 2001 y quien retornó a Colombia en agosto del mismo año.
- Margarito Rivas, privado de la libertad desde el 9 de agosto de 1996, declarado inocente el pasado mes de enero.
- Filemón Chalá, en detención preventiva desde octubre de 1997, declarado inocente en enero del presente año”.

Asistencia social

Considera la Cancillería que buena parte de la razón para que los colombianos emigren es la oferta laboral sin sustento legal. “Lo cual se constituye en trata de personas”, y, basándose en esto, señala que la “labor realizada por los profesionales contratados para tales efectos permitía brindar una mayor cobertura de protección a quienes habían sido traficados”.

Señala la Cancillería que en el Consulado en Japón “a pesar de no existir contrato para el presente año, la doctora Omaira Rivera, con un espíritu altruista, patriótico y de manera ad honórem, sigue colaborando con la Oficina Consular, de tal forma, que durante el mes de marzo asistió, entre otras, a 12 víctimas de trata de personas; colaboró en el retorno de 4 de las víctimas, y ha elaborado varios informes que han permitido desarticular bandas dedicadas a esta actividad delictiva. Su labor ha sido decisiva en estos resultados, llegando a enfrentar a los “Manillas” para la devolución de la documentación de las víctimas, a fin de facilitar su regreso a territorio nacional. A pesar de que no existen datos exactos, algunas ONG calculan que 50 mil mujeres trabajan en la prostitución y de esta cifra, un alto porcentaje son colombianas”.

La Cancillería al justificar la ampliación de la Asistencia del plano Jurídico al Social para los connacionales presentó el siguiente informe:

“En España, tal como lo informa el señor Cónsul, “la Trata de Personas, en especial de colombianas, se ha incrementado de manera notoria, y la gestión que sobre el particular venía desarrollando el Asistente Social en coordinación y colaboración nuestra permitió el retorno al país no sólo de adultos sino también de menores víctimas de la actividad, la cual se ha debilitado sustancialmente”. Sin embargo, es tanta la demanda de asistencia social que no se ha podido brindar la protección requerida, lo cual se ha visto reflejado en el inconformismo y las quejas presentadas por la comunidad colombiana radicada en ese país.

De igual forma en Italia los índices de prostitución de mujeres extranjeras, traficadas, alcanzaron la suma de 20.000 en el año de 1999, incluidas nacionales colombianas, por lo que se requiere la intervención y colaboración en el Consulado de un asistente social.

Esta problemática se refleja en toda Europa y Asia, y se calcula, que cerca de 35.000 mujeres colombianas son sacadas de Colombia a ejercer la prostitución en esos continentes, convirtiendo a Colombia en la tercera víctima mundial del tráfico de seres humanos, después de Brasil y República Dominicana.

La acción de los Asistentes Sociales no se limita únicamente al aspecto de la protección, asistencia y retorno de las personas que han sido involucradas en la Trata. El papel que han desempeñado en favor de los menores colombianos, que han quedado totalmente abandonados, a raíz de la detención de sus padres por realizar actividades ilícitas (tráfico de drogas) ha sido fundamental, ya que han permitido que sean acogidos por instituciones dedicadas a la protección de menores, mientras el Consulado gestiona ante el Área de Asistencia a Connacionales y el ICBF el retorno de los menores a territorio nacional, previa ubicación de otros parientes.

Adicionalmente, brindan asistencia en materia migratoria, laboral y en algunos casos, como en Los Angeles (Estados Unidos), realizan un estudio pormenorizado de las normas locales existentes en materia de protección a mujeres maltratadas por sus maridos, para que puedan ellas acogerse a tal legislación, ya que son muchos los casos que se presentan en esa circunscripción consular, de connacionales casadas con ciudadanos estadounidenses que son maltratadas psicológica y físicamente; y con el concurso de los asistentes sociales se logra que las autoridades pertinentes les brinden la citada protección.

Si bien es cierto, que con relación a nuestros connacionales privados de la libertad, es muy poco lo que se puede hacer en aspectos jurídicos o de protección de sus derechos procesales, entre otras razones, porque las resoluciones de sus situaciones jurídicas se dan de manera expedita por parte de las autoridades judiciales, especialmente en Europa; también lo es que asisten al interno en diferentes áreas, tales como la búsqueda de beneficios por concepto de labores o trabajos, buena conducta, etc., lo cual permite la rebaja en las penas impuestas. A manera de ejemplo en centros penitenciarios de algunos países, por las costumbres propias del país, no han podido nuestros connacionales acoplarse a la alimentación, llegando a casos de desnutrición y adicionalmente en razón al idioma no pueden hacer expreso su inconformismo ante las autoridades carcelarias; sin embargo, gracias a la mediación de los asistentes sociales y a la buena disposición y buena voluntad de las autoridades se ha logrado el suministro de menús diferentes.

Para mayor ilustración, a continuación se relacionan algunas de las actividades que realiza el asistente social y que están inmersas en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios que celebran algunos de nuestros Consulados:

- Hacer un análisis de los expedientes en materia laboral y migratoria de los connacionales y recomendar al Consulado las acciones pertinentes a seguir ante las autoridades correspondientes.
- Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales pertinentes, a los connacionales que así lo solicitaren en cuanto a sus derechos en materia de extranjería e inmigración.
- Informar y guiar directamente o en coordinación con las instituciones locales especializadas en la prestación de servicios de salud, en la consecución de profesionales de la salud y/o de centros de atención de salud de costos reducidos.
- Asistir a los menores de edad de origen colombiano que se encontraren sin protección alguna, y proteger sus derechos.

• Asistir, asesorar, informar y guiar, directamente o en coordinación con instituciones locales especializadas, a las colombianas que se encuentren en dificultades como consecuencia de su vinculación, voluntaria o involuntaria, con la trata de blancas, con el fin de que puedan, si fuere su voluntad, regresar a Colombia, o lograr superar sus dificultades”.

¿Quién establece el número de 10.000 connacionales en una jurisdicción consular?

Señala la Cancillería que “la Ley 76 actualmente no es clara sobre el particular, lo cual es entendible, ya que ni las propias autoridades locales en los países saben el número de extranjeros irregulares que ingresan a sus territorios.

Adicionalmente, la creencia del connacional en situación irregular en el extranjero, de que el Consulado lo va a denunciar ante las autoridades de extranjería correspondientes, no permite tener un número exacto de la colonia colombiana en cada jurisdicción consular, ya que no se registran por ese temor infundado. En consecuencia, por las razones expuestas, **es imposible establecer una población estimada.**

Adicionalmente, las actuaciones consulares realizadas por nuestros connacionales tampoco permiten establecer el número de colombianos en la circunscripción del Consulado, entre otras, porque quien acude al consulado, por lo general tiene su situación migratoria definida, razón que guarda concordancia con el argumento anteriormente expuesto.

Por otro lado, la ley habla de población residente estimada, lo cual es contradictorio, ya que o es una población residente, lo cual implica que tengan su situación migratoria definida ante las correspondientes autoridades y que permitiría tener un dato concreto y exacto por parte de esas autoridades de los connacionales residentes en su territorio, o es estimada, lo que, como ya se dijo, es imposible fijar una cifra, ya que el número de ingreso de ilegales es desconocido hasta por las mismas autoridades.

Por todo lo anterior, honorables Congresistas, les solicito su apoyo para que mediante la aprobación de esta iniciativa establezcamos los instrumentos necesarios a fin de que las Oficinas Consulares puedan prestar la requerida Asistencia Jurídica y Social a nuestros connacionales en el exterior, ya que de no hacerlo estaríamos desconociendo el mandato constitucional de los artículos 44 y 29 en concordancia con los 17, 13 (inciso 3°) y 98 también de la Carta; los cuales, todos entre sí, propenden por la promoción, protección y defensa de los Derechos Fundamentales de nuestros connacionales en el exterior en el supuesto caso de que no hayan renunciado a su nacionalidad, y precisamente no es este ese caso.

De los señores Congresistas,
Atentamente,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2004
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 de 2004 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.
El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 053 DE 2003 SENADO

*por la cual se reforma el Estatuto Notarial,
en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones.*

Y NUMERO 93 DE 2003 SENADO

*por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración
de los Concursos y de la Carrera Notarial.*

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Presentamos ponencia para primer debate a los proyectos referidos en la siguiente forma.

1. No es procedente la acumulación

Durante el año 2003 se presentaron dos proyectos de ley que se ocupan del notariado: El radicado con el número 053 presentado por el gobierno nacional por intermedio del señor Ministro del interior y de Justicia; y el radicado con el número 93 presentado por el Senador Javier Cáceres.

Corresponde en primer lugar definir según lo ordena el artículo 154 del reglamento del congreso si es viable acumular estos dos proyectos de ley. La norma en mención dispone que: “El ponente deberá informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de alguna de ellas”. (El subrayado es nuestro).

El Proyecto de ley número 93 de 2003 Senado, “por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y de la Carrera Notarial”, fue presentado por el Senador Javier Cáceres en forma idéntica en dos oportunidades anteriores, en las cuales la Comisión Primera del Senado ha ordenado su archivo por considerarlo inconstitucional.

En efecto, los suscritos en el mes de octubre de 2001 presentó ponencia de archivo al Proyecto de ley 21 de 2001 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial. La Comisión Primera del Senado archivó este proyecto sin ningún voto en contra.

Con fecha 18 de octubre de 2002 el Senador ponente Héctor Elí Rojas Jiménez, presentó ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 69 de 2002 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y la Carrera Notarial, solicitando su archivo. La Comisión Primera del Senado procede a su archivo sin ningún voto en contra.

Las dos anteriores ponencias de archivo coincidieron en la inconstitucionalidad de este proyecto de ley, dado que por la materia del mismo, la atribución para presentar esta clase de proyectos, corresponde en forma exclusiva y por mandato constitucional y legal al Gobierno Nacional.

Cualquiera que sea la interpretación que se dé al artículo 162 constitucional, concluimos que al negarse en dos legislaturas este proyecto, fue obviamente tramitado y debatido y en consecuencia se estaría incurriendo en una violación a la prohibición contenida en esta norma que prescribe: “Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas”.

Por los anteriores motivos creemos que no es procedente acumular los dos proyectos de ley citados, y solo cabe tramitar en debida forma el que está identificado con el número 053 de 2003 Senado, “por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones”. Así lo proponemos al final de este Informe a la Comisión Primera.

2. Proyecto de ley 053 de 2003 Senado

El Gobierno Nacional propone una reforma al Estatuto Notarial y en especial al Decreto-ley 960 de 1970, contenida en 27 artículos, de los cuales 25 se refieren a reformas de la escritura pública. Introduce normas sobre la escritura pública digital o electrónica, y trata otros aspectos

relacionados con la función notarial, en temas dispersos y de relativa importancia.

En los dos últimos artículos, es decir, el 26 y el 27, se asignan facultades extraordinarias para legislar sobre las nuevas funciones de la llamada jurisdicción voluntaria, la cuenta Fondo Especial del Notariado, el Consejo del Notariado, para el manejo de los concursos y de la carrera notarial y en general para todos los temas de notariado; además, se faculta al Gobierno para que compile todas las normas de la materia. Podemos afirmar que el proyecto claramente pretende darle facultades al Gobierno para dictar normas sobre el notariado.

El artículo 131 de la Constitución Política establece claramente que compete al legislador reglamentar el servicio público que prestan los notarios. Es pues, al Congreso al que le corresponde esa reglamentación; y no hay razón ni causa justa para delegar tal función en el ejecutivo. Siendo el servicio público que prestan los notarios de la mayor importancia y trascendencia social y jurídica, toda vez que son ellos los guardianes y custodios de los actos de voluntad de los particulares, no sería prudente, en nuestra condición de legisladores, que nos abstuviéramos de tratar con juicio y responsabilidad sumos, estos temas tan delicados.

Las facultades extraordinarias que solicita el Gobierno merecen los siguientes reparos:

1. No son facultades extraordinarias pro tēpore como lo ordena la Constitución. (Artículo 120 numeral 10). Son ilimitadas en el tiempo.

2. Para la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro no se requiere ley, ni reglamentación legal alguna. El Gobierno Nacional tiene esa autorización en forma directa por mandato constitucional. (Art. 131, inciso último).

3. La creación del organismo competente para administrar los concursos, así como la carrera notarial debe hacerlo exclusivamente el Congreso por ley en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000. La Comisión Primera del Senado en dos oportunidades ha reiterado la tesis de que esta ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República por modificar la estructura de la Administración Nacional (artículo 150-7). Por carencia de este requisito se han archivado dos proyectos de ley que creaban el Consejo Superior de la Administración de los concursos y la carrera notarial de iniciativa parlamentaria.

4. La citada facultad extraordinaria del proyecto adolece de técnica constitucional. Se debe facultar al Presidente de la República y no al Gobierno Nacional, como equivocadamente se propone.

5. Tampoco estas facultades se las puede dar a la Superintendencia de Notariado y Registro. Son exclusivas en cabeza del Presidente.

Además consideramos que estamos frente a unas modificaciones de un código contenido en el Decreto-ley 960 de 1970 y llamado estatuto notarial. Las facultades extraordinarias para expedir códigos o modificarlos están prohibidas en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución. Nos parece que sobra ahondar en el estudio jurídico acerca de lo que es o debe ser un código. Lo único cierto es que el Decreto-ley 960 de 1970 contiene un conjunto de preceptos o de reglas en forma metódica, sistemática y coherente sobre el régimen de notariado.

Dos de los Senadores Ponentes presentaron un pliego de modificaciones contenido en 170 artículos que comprende los temas para los cuales el Gobierno había solicitado las facultades. En este pliego se trata la Escritura Pública en soporte digital, algunas nuevas funciones, aspectos del mandato, el protocolo notarial, el Consejo Nacional del Notariado, normas sobre el Concurso Notarial, la Cuenta Fondo Especial del Notariado y el Régimen Disciplinario.

Además consideraron procedente acumular los dos proyectos de ley mencionados.

Ante la densidad del pliego de modificaciones y la complejidad que comporta una reforma casi integral al Estatuto Notarial, el Presidente de la Comisión ordenó escuchar en audiencia pública a los notarios y registradores, para enriquecer el tema. Intervinieron las siguientes personas: Jorge Luis Buelvas Hoyos, representando a Unión Nacional del Notariado, Ricardo Cubides Terreros, representando a Asociación Colombiana de

Notarios, Carlos Ojeda Jurado, representando a Asociación Colegio de Registradores de Instrumentos Públicos de Colombia, Cesáreo Rocha Ochoa, ex Notario, Mario Fernández Herrera, representando a la Notaría 30, Alirio Viviescas Calvete, representando a la Notaría 41, Carlos H. Barajas representando a Notario Saravena (Arauca), Alberto Hernando Basto Peñuela, representando Notario Vista Hermosa Meta, Norberto Salamanca Flechas, representando Notario 19. Estos presentaron críticas serias y justificadas a los distintos aspectos del proyecto, especialmente a la creación de la cuenta fondo especial de notariado; y las cuales en su mayoría, recogemos en esta ponencia.

Oídos Notarios y Registradores, consideramos que:

a) Se justifica y es recomendable acometer en el proyecto, las nuevas funciones para los notarios en asuntos no contenciosos, tales como la separación de cuerpos, el divorcio por mutuo acuerdo, la cancelación del patrimonio de familia inembargable, la declaración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el matrimonio civil y el apostillaje;

b) El Consejo Nacional del Notariado debe crearse por iniciativa privativa del Gobierno Nacional. Sería inconstitucional tratarlo en este proyecto de ley.

3. Fundamento para la ampliación de la competencia notarial en asuntos no contenciosos

La función notarial permite la normal realización del derecho, pues interviene dando forma al negocio jurídico, permitiendo así la prueba y representación externa del mismo; por ello algunos afirman que el notario es “**Magistrado de la Paz Jurídica**”, ya que su actuación permite investir todos los actos en que interviene de una presunción de veracidad, que los hace valer por sí mismos. Ello posibilita que algunas actuaciones de competencia jurisdiccional, especialmente las denominadas como jurisdicción voluntaria, cuya connotación es la falta de contención entre los interesados, pasen, sin causar discusión, a su tramitación por los notarios mediante Escritura Pública. Esto sucedió, por ejemplo, con actos como el matrimonio, las sucesiones por causa de muerte, el reconocimiento de hijo extramatrimonial, etc.

El articulado nuevo que presentamos en el pliego de modificaciones, a consideración de la comisión primera, sigue la moderna corriente denominada de “**desjudicialización**” la cual trasciende el simplista argumento de descongestión de los despachos judiciales, pues en realidad lo que constituye es una filosofía que busca el desarrollo normal del derecho entre los propios ciudadanos, sin que se requiera la intervención de un juez que lo declare, y permite que los ciudadanos, como en las primarias épocas de los tabeliones, acudan ante otro ciudadano con capacidad fedataria, para que recoja sus necesidades jurídicas y las plasme documentalmente con toda fuerza probatoria, autenticidad y credibilidad social.

Asignar al notario estas nuevas funciones les evita a los ciudadanos un complejo y prolongado proceso judicial, habilitándolos para que, de común acuerdo, puedan lograr el divorcio, la constitución del patrimonio de familia, la cancelación del mismo, las capitulaciones matrimoniales, constitución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el inventario de bienes de hijos menores o incapaces de futuros contrayentes.

Los trámites regulados en el presente proyecto, tienen como requisito común que los interesados en llevarlos a cabo deberán actuar de común acuerdo, pues de lo contrario tendrían que acudir a la vía judicial, ellos son:

1. La Separación de Cuerpos por mutuo consentimiento, que requiere escritura pública en la cual se determinarán las obligaciones recíprocas y, en caso de haber hijos menores, todo lo referente a la custodia y obligaciones de alimentos. Quedando en la obligación el notario de notificar al Instituto de Bienestar Familiar, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones para con los menores.

2. El divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento. Aquí, como en el anterior, en la escritura pública se hace necesario establecer las obligaciones recíprocas y la custodia y obligaciones de cada uno para con los hijos menores, cuando no haya habido separación de cuerpos anterior.

Además, se establece la obligación de liquidar la sociedad conyugal que se disuelva por razón del divorcio. Nos parece saludable que en el mismo acto se liquide, para evitar los problemas que ocurren en la actualidad cuando personas divorciadas que no liquidaron su sociedad conyugal

contraen matrimonio posterior, creándose así conflicto con la sociedad conyugal que nace del matrimonio posterior, y que tantos procesos judiciales ha causado.

3. Matrimonio Civil ante Notario. Se trata de modificar la normatividad actual del matrimonio en lo referente a la posibilidad de contraerlo en cualquier parte del territorio nacional, para ello se modifica el sistema de hacer la publicidad mediante edicto en el lugar del domicilio de los contrayentes.

4. Constitución del Patrimonio de Familia Inembargable. Se establece la posibilidad de constituir Patrimonio de Familia Inembargable, por escritura pública, ya que en forma voluntaria, en la actualidad, solamente puede constituirse por trámite judicial. De igual manera, el juez solamente verifica que se den unos presupuestos establecidos por la ley para autorizar la constitución, lo cual podría efectuarse ante el notario. Todo esto estableciendo un procedimiento protector de los intereses de los acreedores del constituyente.

Por otra parte, no se limita el tipo de los bienes sobre los que se constituirá, por cuanto la ley debe proteger, cuando voluntariamente se requiera, la vivienda de la familia, sin importar si esta es pudiente, si tiene grandes recursos o no. Pues en la actualidad, solo en los casos de vivienda de interés social, se impone la necesidad de constituir el patrimonio ante notario.

5. Cancelación de Patrimonio de Familia no Embargable. En igual forma, podemos decir que nada justifica que no se pueda y deba hacer la cancelación del Patrimonio por escritura pública, cuando se dan los presupuestos de ley, tales como haber llegado los beneficiarios a la mayoría de edad.

Se establece la necesidad de acudir al Defensor de Familia en los casos en que se pretenda levantar el Patrimonio y existan beneficiarios incapaces, lo cual nos parece una medida necesaria para asegurar la protección de aquellos.

6. Capitulaciones, declaración y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Busca la efectiva igualdad legal de las situaciones que no quedaron reguladas en la Ley 54 de 1990, que reglamentó la Unión Marital de Hecho, sobre todo en lo más importante que es el régimen patrimonial.

Entonces se contemplan las capitulaciones para el evento de que quienes pretendan hacer unión marital de hecho, puedan tener la posibilidad de establecer un régimen especial de bienes comunes, como también la declaración ante notario, que hoy corresponde hacerla ante juez o de la sociedad patrimonial y su liquidación, como una consecuencia natural.

7. Inventario de bienes de hijos menores de personas que contraigan nupcias. En la actualidad, quien pretenda contraer nupcias debe solicitar al juez de familia que le nombre un curador para que haga un inventario de los bienes propios de los hijos menores y este deberá hacerlo bien ante juez o bien ante notario, o declarar que los menores no tienen bienes y solicitar al juez que nombre curador para que este proceda con el inventario aun en el evento de que aquellos no existan.

Por otra parte, la actuación del curador se limita a tomar la declaración de los padres o acudientes de los menores, como única fuente de conocimiento, sobre si tienen o no bienes propios. Por ello, se hace conducente eliminar ese trámite engorroso e ineficiente, para reemplazarlo por la declaración juramentada de los padres sobre los cuales, en últimas, recae toda responsabilidad sobre los bienes de sus hijos que estén administrando. Además se ajusta la normatividad a reciente pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional que consideró en razón del postulado de igualdad que dichos requisitos debían agotarse no sólo para hijos menores de quienes se aprestaban a contraer segundas nupcias, sino para todo aquel que, simplemente teniendo hijos menores, vaya a contraer nupcias, confirmando la obligación de realizar dicho inventario.

8. Se incluye la facultad de apostillamiento por parte de los notarios, con el objeto de proporcionar al usuario de este servicio el acceder más fácilmente a él, pues este solo se presta hoy por funcionarios administrativos.

Proposición

Solicitamos a los señores miembros de la Comisión Primera del Senado se sirvan dar primer debate al Proyecto de ley 053 de 2003 Senado, “por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970 y se dictan otras disposiciones”, con pliego de modificaciones. Y

archivar el Proyecto de ley número 93 de 2003 Senado, “por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y de la Carrera Notarial”.

Del señor Presidente.

Atentamente, Senadores Ponentes

Oswaldo Darío Martínez Betancourt, José Renán Trujillo García, Juan Fernando Cristo Bustos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2003 SENADO

por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Además de los principios propios del Notariado Latino, consagrados en este estatuto, que rigen la función notarial, serán tenidos como tales los siguientes:

1. Principio de la razón de ser de la función notarial:

Las personas y los ciudadanos son el epicentro y razón de ser de la función notarial.

2. Principio de la prevalencia de la Constitución Política en la función notarial:

El Notario ejerce el supremo mandato de la guarda e integridad de la fe pública, sirviendo a la comunidad para fortalecer el Estado Social de Derecho y los derechos y deberes fundamentales de las personas.

3. Principio de la Calidad y Eficiencia:

El Notario y sus colaboradores en todas y cada una de sus actuaciones aplicarán las reglas de celeridad, modernidad, economía, imparcialidad, igualdad y seguridad para garantizar la calidad de la función notarial.

4. Principio de la seguridad jurídica:

El Notario mediante la cabal aplicación de la ley y en ejercicio de su función conciliadora y de consejería garantizará a los particulares la seguridad en sus negocios y al Estado su contribución en la búsqueda de la paz social.

Parágrafo. Las obligaciones de los notarios contenidas en este artículo se circunscriben dentro del marco del artículo 9° del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 2°. Además de las funciones que les atribuyen las normas vigentes, corresponde a los Notarios:

a) Autorizar mediante su firma digital los Instrumentos Públicos Digitales, según los términos de la ley;

b) Autorizar mediante Escritura Pública la transferencia, limitación y gravamen de automotores, de acuerdo con el reglamento;

c) Certificar, para efectos legales en el exterior, cuando para ello fuere requerido, el texto de las normas jurídicas nacionales;

d) Autorizar, mediante escritura pública, el divorcio por mutuo acuerdo, la separación de cuerpos, la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la cancelación del patrimonio de familia.

Artículo 3°. Las escrituras públicas se extenderán, otorgarán, autorizarán y protocolizarán por medios manuales, mecánicos o electrónicos, cumpliendo las formalidades de ley y garantizando su absoluta seguridad, autenticidad y publicidad.

Artículo 4°. En la expedición de las copias de las escrituras públicas podrán emplearse medios manuales, mecánicos o electrónicos que garanticen su fidelidad, claridad y autenticidad.

Artículo 5°. Con la escritura pública se protocolizará una copia del folio de matrícula inmobiliaria expedida con no más de un (1) mes de antelación.

Los linderos y la cabida se anotarán siempre que se origine un nuevo predio o uno distinto y la consecuente creación de una nueva unidad inmobiliaria registral.

Para la actualización y modificación de linderos que impliquen cambios en la cabida del inmueble, se protocolizará, con la escritura de aclaración respectiva, el certificado o resolución de la Oficina de Catastro o del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en que conste la modificación de cabida, área o dimensiones y, si fuere el caso, el plano topográfico correspondiente, suscrito por un agrimensor, topógrafo o ingeniero.

Artículo 6°. Para los efectos del presente estatuto se entenderá por:

a) *Escritura Pública Digital*. Es la escritura formada por medios informáticos, almacenada en un soporte digital, con todas las formalidades y requisitos que establece la ley para la escritura pública y firmada digitalmente por los otorgantes, el Notario y las demás personas que hayan intervenido en el instrumento. La firma digital deberá tener las características de seguridad de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias;

b) *Instrumento Público Digital*. Es aquel que se crea en un soporte digital, con todas las formalidades y requisitos que establece la ley para instrumento público, firmado digitalmente por las personas que intervienen en su formación;

c) *Protocolo Digital*. Es un soporte digital seguro, durable e inalterable que permite contener e incorporar los documentos que debe protocolizar el Notario.

Su finalidad es la custodia, guarda, conservación y reproducción de copias electrónicas de los documentos que allí reposan.

Artículo 7°. Las Escrituras Públicas Digitales deberán cumplir todas y cada una de las formalidades y requisitos de la Escritura Pública, asegurándose de efectuar los procedimientos confiables y apropiados para la autorización. Las condiciones para la creación y el archivo de la Escritura Pública Digital serán las que establezca la ley.

Artículo 8°. Los Notarios que autoricen Instrumentos Públicos Digitales están obligados a contar con sistemas tecnológicamente confiables, y a cumplir con los requisitos que establezca la ley para el almacenamiento y seguridad de los Instrumentos Públicos Digitales.

Artículo 9°. El Notario velará por que en la elaboración del Instrumento Público Digital se cumplan los requisitos de:

a) *Integridad*. Asegura la aceptación del contenido jurídico por parte de los otorgantes y la inmutabilidad de sus términos, desde su firma por ellos;

b) *Autenticidad*. La garantiza, respecto de las firmas digitales impuestas por los otorgantes y el Notario;

c) *Confidencialidad*. Asegura que durante el proceso de extensión se impida el acceso de terceros;

d) *No repudio*. Asegura la efectiva vinculación de los firmantes al negocio jurídico.

Artículo 10. En todos los casos de firma de Instrumentos Públicos Digitales el Notario deberá verificar que la firma fue emitida dentro del tiempo de validez del certificado, sin que este haya sido revocado, así como el hecho de que la entidad de certificación esté autorizada por la autoridad competente.

Artículo 11. Mientras se generaliza la adopción de la Escritura Pública Digital, los Notarios que cuenten con los medios necesarios para la digitalización de documentos en soporte tradicional, deberán una vez que la escritura se perfeccione, digitalizar el documento, conservando su integridad, y enviarlo de manera segura por correo electrónico y firmado digitalmente a la central de archivo. El documento así formado constituirá una copia digital de la escritura pública.

Artículo 12. La firma digital del Notario tendrá los mismos efectos autorizantes de la firma autógrafa para las escrituras públicas, y del sello y firma para los demás actos propios de su competencia.

Artículo 13. El Notario podrá expedir copias digitales auténticas de las escrituras públicas del protocolo digital, siempre y cuando certifique mediante su firma la correspondencia de la copia con el original y cuente con los medios para garantizar la integridad y autenticidad del documento emitido.

Artículo 14. La Escritura Pública en soporte digital, sus modalidades, procedimientos, seguridades, firmas, copias, formas de certificación y tarifas será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Cuando se trate de escritura pública en soporte digital, se firmará, numerará y fechará conforme a lo dispuesto en este estatuto, pero cuando intervengan notarios y otorgantes ubicados en diferentes círculos notariales se tendrá como autor del instrumento al notario ante quien se hizo la recepción y será este quien la autorizará.

Artículo 16. El documento público o privado legalmente producido y que haya cumplido las formalidades exigidas por la ley para su autenticidad, podrá ser aceptado por el Notario cuando sea transmitido por medios electrónicos con las seguridades técnicas que establezca el reglamento.

Artículo 17. El notario puede apostillar el documento público con destino a otro país de los adherentes a la Convención de La Haya, sobre la legalización de documentos públicos extranjeros de 1961.

La Superintendencia de Notariado y Registro podrá suscribir con el Ministerio de Relaciones Exteriores los convenios para que los notarios puedan ejercer esta función.

Artículo 18. El Protocolo de la Notaría y los Libros de Relación e Índice podrán conservarse por medios magnéticos o electrónicos, siempre que estos garanticen la integridad y fidelidad de los documentos y de las firmas de los otorgantes y del Notario. Ello sin perjuicio de las obligaciones documentales y archivísticas. El archivo notarial podrá microfilmarse de conformidad con lo que establezca el reglamento.

Parágrafo. El Protocolo de los Instrumentos Públicos en soporte digital constará en el repositorio de la entidad de certificación, organizada por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta prestará servicio a los notarios.

Artículo 19. Los Notarios pertenecientes a un mismo Círculo Notarial podrán convenir entre sí, o entre ellos y su asociación respectiva, el establecimiento de archivos notariales compartidos. Estos se tendrán para efectos de la seguridad, conservación, celeridad y gestión diaria y presente de la Notaría. Los archivos compartidos deberán cumplir los requerimientos técnicos de conservación y las debidas reproducciones en medios electrónicos de manera que permitan una consulta rápida y eficiente desde cada Notaría.

El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para su ubicación, características locativas, normas técnicas mínimas y sistema de administración.

Artículo 20. El Notario se abstendrá de prestar el servicio de autorizar el Instrumento, cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes, o por estar clara y expresamente prohibido en la Constitución Política y la ley.

El Notario advertirá a los comparecientes de los demás vicios o irregularidades que afecten el acto objeto del contrato, total o parcialmente, como la nulidad relativa y las cláusulas ineficaces. Así mismo, advertirá a las partes sobre las limitaciones, afectaciones, medidas cautelares, anotaciones en la sexta columna, incongruencias manifiestas en la descripción del inmueble y en general de los motivos que en su criterio limiten, afecten o impidan el registro. Si los comparecientes insistieren, lo autorizará dejando constancia de ello en el instrumento.

También hará las advertencias relacionadas con las obligaciones que surgen de medio ambiente y preservación ambiental.

Artículo 21. El poder especial conferido por documento privado, para celebrar negocios jurídicos ante Notario deberá ser reconocido por Juez, Notario o Cónsul en el exterior y tendrá vigencia por seis (6) meses, salvo estipulación expresa en contrario. El otorgado por escritura pública deberá acompañarse de certificación de su vigencia, expedida con una antelación no mayor de dos (2) meses.

Los poderes generales deberán otorgarse siempre por escritura pública.

Artículo 22. El Notario podrá autorizar que se suscriban fuera de la Notaría, pero dentro del mismo círculo, aquellos documentos otorgados por los representantes legales de entidades públicas o privadas y por los particulares que tengan registrada su firma ante la Notaría.

Artículo 23. Suprímase.

Artículo 24. Los Notarios están obligados a residir dentro del círculo de la Notaría respectiva, del cual no podrán ausentarse en las horas laborales sino por diligencia en ejercicio de sus funciones o con autorización de la autoridad respectiva. No obstante, en circunstancias especiales y previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro, los Notarios podrán fijar su residencia en lugar vecino al de su sede.

Artículo 25. Las oficinas de Notarías estarán ubicadas en los sitios más públicos del municipio de la sede notarial y tendrán las condiciones de disponibilidad tecnológica administrativa, de asesoría jurídica y de presentación y comodidad para los usuarios del servicio que determine la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 26. Suprímase.

Artículo 27. Suprímase.

Artículos Nuevos

Del Matrimonio Civil

Artículo 28. Ante cualquier Notario del territorio Nacional, sin perjuicio de la competencia judicial, podrá celebrarse el matrimonio civil mediante escritura pública, con el lleno de los requisitos y formalidades que tal instrumento requiera.

Los menores adultos celebrarán el matrimonio con el permiso de sus representantes legales en la forma prescrita por la ley.

Artículo 29. La solicitud deberá formularse por escrito y presentarse personalmente en la Notaría, por los interesados o sus apoderados. Ella indicará:

a) Los nombres, apellidos, documentos de identidad, el lugar y fecha de nacimiento, la ocupación y domicilio de los contrayentes, el nombre de sus padres y la prueba de la representación en su caso, y

b) La manifestación de que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio, y que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales, comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud, acompañando copia de los registros civiles de nacimiento de estos. Y cuando deseen acordar el régimen de bienes así deberán manifestarlo.

Cuando uno de los contrayentes tuviere hijos menores, así lo indicará.

Artículo 30. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes acompañarán las pruebas del estado civil de nacimiento, válidas para celebrar matrimonio, expedidas con antelación no mayor de tres (3) meses a la solicitud del matrimonio.

Si alguno de los contrayentes estuvo casado acompañarán además, la prueba de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cesación de los efectos civiles del matrimonio anterior o el divorcio, en caso de no existir nota marginal en su registro de matrimonio.

Si el contrayente tuviere hijos propios incapaces, acompañará un inventario solemne de los bienes existentes, en la forma prevista por la ley. No habiendo unos u otros basta la declaración bajo juramento de esta circunstancia en la solicitud correspondiente.

Artículo 31. Presentada la solicitud con el lleno de todos los requisitos legales, el Notario, hará fijar un edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría de su despacho, en el que se hará constar el nombre completo de los contrayentes, documentos de identidad, lugar de nacimiento y vecindad.

Si los contrayentes son vecinos de municipios diferentes al Círculo Notarial, o si alguno de los contrayentes no tiene (6) meses de residencia en el Círculo, el Notario ante quien se presente la solicitud, requerirá al o a los notarios de la vecindad de los contrayentes, para que fije el edicto de que trata el inciso anterior y concluido el término se le devuelva con la respectiva nota de fijación y desfijación.

Artículo 32. El extranjero no domiciliado en Colombia, que desee contraer matrimonio civil ante Notario, deberá presentar para tal fin el registro civil de nacimiento y el certificado donde conste su estado de soltería, o sus equivalentes, debidamente traducidos y apostillados. Estos documentos deberán tener una vigencia inferior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Igualmente presentará visa colombiana válida para matrimonio.

Artículo 33. Vencido el término de que trata el artículo anterior, desfijado el edicto, y agregado a la solicitud, se procederá al otorgamiento y autorización de la escritura pública, con la cual quedará perfeccionado el matrimonio.

Artículo 34. En la escritura del contrato matrimonial se expresará el nombre, apellido, identidad de los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio y su manifestación inequívoca ante el Notario, previo interrogatorio de este, de que mediante el contrato de matrimonio libre y espontáneamente se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo. Así mismo, se harán constar las legitimaciones a que hubiere lugar, y la existencia del inventario de bienes, si fuera el caso. Además, el régimen económico de bienes, si los hubiese, acordado expresamente.

Presentes los contrayentes y el Notario, este leerá personalmente el contenido de la escritura, la que será suscrita por los intervinientes y el Notario en un solo acto.

Artículo 35. Autorizada la escritura, se procederá a efectuar la inscripción en el registro civil o a expedir copia con destino a este, según el caso y se comunicará el mismo día o a más tardar al día siguiente, la celebración del matrimonio a los funcionarios del Registro del Estado Civil que conserven las inscripciones de nacimiento de los contrayentes, para lo de su cargo, todo ello a costa de los interesados.

Artículo 36. Si se promueve oposición antes de la celebración del matrimonio se dará por terminado el trámite notarial. El escrito de oposición se presentará personalmente, bajo la gravedad del juramento, acompañado de la prueba que pretenda hacer valer. La oposición temeraria será sancionada de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 37. Transcurridos tres (3) meses de presentada la solicitud sin que se hubiere celebrado el matrimonio, se dará por terminado el trámite notarial, sin perjuicio de que los interesados puedan presentarla nuevamente.

Artículo 38. Podrá contraerse matrimonio estando presente uno de los contrayentes, y el otro por medio de apoderado.

Artículo 39. En caso de inminente peligro de muerte de alguno o de ambos contrayentes, se dará aplicación al artículo 136 del Código Civil.

Artículo 40. La persona que teniendo hijos bajo su patria potestad, o su tutela o curatela, quisiera casarse deberá proceder mediante escritura pública a declarar bajo la gravedad del juramento, el inventario de los bienes propios del hijo que esté administrando. En caso de no existir bienes o que no los esté administrando así lo declarará.

De la separación de cuerpos

Artículo 41. La separación de cuerpos por mutuo consentimiento de todo matrimonio, podrá ser autorizada por el Notario mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia de los Jueces.

La separación de cuerpos ante Notario producirá los mismos efectos que la decretada judicialmente.

Artículo 42. En la escritura se expresará:

1. Los nombres y apellidos de los cónyuges, su nacionalidad y domicilio.
2. El lugar y fecha del nacimiento de los cónyuges y del matrimonio.
3. La manifestación que, de manera libre y espontánea, han resuelto suspender y poner término a la vida en común y separarse de cuerpos, expresando si la separación es temporal o definitiva.

Artículo 43. En la escritura se protocolizará el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento de cada uno de los hijos incapaces o dependientes si los hubiere.

Parágrafo. Cuando la separación sea definitiva, en la misma escritura se disolverá y liquidará la sociedad conyugal.

Cuando la separación de cuerpos sea temporal, la cual no podrá exceder de un (1) año, en la misma escritura se expresará si la sociedad conyugal se mantiene vigente. De lo contrario, se disolverá y liquidará en el mismo instrumento.

Artículo 44. Se deberá incluir además el convenio de los cónyuges respecto de sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos comunes, el que podrá posteriormente ser modificado de común acuerdo ante Notario, de conformidad con el artículo 166 del Código Civil.

Artículo 45. Cuando existieren hijos incapaces o dependientes, el Notario advertirá a los otorgantes su obligación de remitir copia auténtica de la escritura al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para los efectos previstos en el Código del Menor y en el artículo 26 de la Ley 75 de 1968. Igualmente, a costa de los interesados, comunicará de inmediato a los funcionarios del Registro Civil para que hagan las respectivas notas de referencia.

Del divorcio de matrimonio civil

Artículo 46. Podrá efectuarse ante Notario, mediante escritura pública, el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges.

El divorcio ante Notario producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

El Notario, para evitar el divorcio, previamente adelantará audiencia de conciliación; pero si esta fuere fallida, procederá al otorgamiento de la escritura que lo contenga.

Artículo 47. La escritura contendrá:

1. Los nombres y apellidos de los cónyuges, su ocupación, su nacionalidad y domicilio.

2. El lugar y fecha del nacimiento y del matrimonio de los cónyuges.

3. La manifestación expresa de su voluntad de divorciarse por mutuo consentimiento.

Con la escritura de divorcio se protocolizarán los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges y de nacimiento de los hijos incapaces o dependientes comunes, si los hubiere, indicando, además, a quién corresponde el cuidado personal de los hijos y el régimen de visitas.

Si la sociedad conyugal estuviere vigente, se procederá a su disolución y liquidación en la misma escritura; de lo contrario, se identificará la providencia o instrumento público mediante la cual se disolvió y/o liquidó dicha sociedad.

En el texto del instrumento se expresarán las obligaciones que corresponden a cada uno de los cónyuges en relación con lo establecido en el inciso tercero del artículo 166 del Código Civil y se advertirá que no tendrán vocación hereditaria abintestato, ni derecho a porción conyugal en calidad de cónyuge sobreviviente.

Artículo 48. El Notario expedirá copia del instrumento con destino al registro civil para que se realicen las anotaciones a que haya lugar.

Artículo 49. En el caso de existir hijos incapaces o dependientes, el Notario advertirá a los otorgantes su obligación de remitir sendas copias auténticas de la escritura al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los efectos previstos en el Código del Menor y en el artículo 26 de la Ley 75 de 1968.

Artículo 50. El convenio de los cónyuges respecto de sus obligaciones recíprocas y para con sus hijos comunes, podrá ser modificado de mutuo acuerdo ante Notario o revisado por la vía judicial, en los casos contemplados por la ley.

Constitución de patrimonio de familia

Artículo 51. El patrimonio de familia por acto entre vivos podrá constituirse por escritura pública en la cuantía y sobre los bienes en la forma señalada por la ley.

Artículo 52. La solicitud se dirigirá al Notario por el constituyente, la que contendrá:

1. Nombre, apellido; domicilio y profesión del constituyente, su cónyuge y beneficiarios.
2. Registro civil de los anteriores.
3. Determinación del inmueble o inmuebles, anexando el Certificado de Tradición y Libertad.
4. Relación nominal de los acreedores del constituyente si lo tuviere.
5. La estimación del valor del patrimonio el que en ningún caso podrá ser inferior al avalúo catastral.

Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de la ley, el notario la aceptará mediante acta, admitiendo el patrimonio de familia y ordenará la citación del acreedor o acreedores designados en la solicitud por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una sola vez en una emisora del lugar si la hubiere y se, fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la Notaría.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página respectiva en la cual conste la publicación de aquel y se anexará la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar.

Si faltare alguno de los requisitos exigidos para la constitución del patrimonio, el notario devolverá la solicitud a quienes la hubieren presentado con las correspondientes observaciones.

Treinta (30) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún acreedor, procederá el Notario a extender la escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la constitución del patrimonio de familia. Dicha escritura deberá ser suscrita por los constituyentes o por sus apoderados.

El notario no podrá extender la respectiva escritura pública, sin el lleno de los requisitos exigidos.

Si hay oposición fundamentada, se suspenderá el trámite.

Artículo 53. *Término para otorgar la escritura pública.* Si transcurridos dos (2) meses a partir de la fecha de la publicación del Edicto no se ha suscrito la escritura pública, se considerará que los interesados han desistido de la solicitud de constitución de patrimonio de familia. En este

caso el notario dará por terminada la actuación y dejará constancia de ello, debiendo los interesados iniciar nueva actuación.

Artículo 54 . La Escritura pública contendrá:

- a) Comparecencia de los constituyentes;
- b) Identidad del inmueble o inmuebles objeto de la constitución del Patrimonio de Familia;
- c) Valor del patrimonio;
- d) Nombre e identificación de los beneficiados protocolizando sus registros civiles de nacimiento.

Se protocolizarán todos los documentos que se anexaron en la solicitud.

El inmueble objeto de limitación se identificará plenamente. Se protocolizará la relación nominal de los acreedores del constituyente y la manifestación bajo la gravedad del juramento que el inmueble no está afectado a vivienda familiar ni se ha constituido patrimonio de familia anterior y además estará destinado exclusivamente a vivienda de la familia.

La omisión de alguno de los acreedores hará que los constituyentes y/o beneficiarios queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados, sin perjuicio de las sanciones que la ley establezca.

Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a lo previsto en el artículo anterior, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de los acreedores.

De la cancelación del patrimonio familiar no embargable

Artículo 55. La cancelación del patrimonio familiar no embargable, se hará por escritura pública. Cuando los beneficiarios sean mayores de edad bastará que uno de ellos la otorgue y además protocolice todos los registros civiles de los beneficiarios, expresando bajo juramento, que se entiende prestado con la firma del instrumento, que no existen beneficiarios distintos de los mencionados. En todo caso deberá contar con el consentimiento de los cónyuges.

Si al momento de la cancelación del patrimonio existieren beneficiarios menores o incapaces, la escritura se otorgará por los padres, según las reglas de la patria potestad, o por sus guardadores, quienes presentarán para su protocolización concepto favorable del Defensor de Familia competente, y procederá solo en los casos y con las limitaciones de ley.

Si sobre el bien objeto del patrimonio existiere un crédito de los consagrados en el artículo 60 de la Ley 9ª de 1989 y 38 de la Ley 3ª de 1994, se deberá protocolizar la autorización de la entidad crediticia o la constancia del pago del crédito en no menos del 80%.

Si estuviere disuelta y liquidada la sociedad conyugal la escritura de cancelación podrá autorizarse con la sola comparecencia del titular del derecho de dominio y previo concepto del Defensor de Familia si hubiere hijos incapaces. El Defensor de Familia contará con diez (10) días para pronunciarse, en caso de no hacerlo se entenderá que no tiene objeciones.

De las capitulaciones, la declaración y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

Artículo 56. *De las capitulaciones.* Los compañeros permanentes podrán, mediante escritura pública, y dentro de los dos (2) años de iniciada la unión marital de hecho, celebrar convenciones relativas a los bienes que aportarán a la sociedad patrimonial y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro de presente o futuro.

Si no se llegare a constituir la sociedad patrimonial, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.

En la misma escritura pública los compañeros permanentes podrán de común acuerdo manifestar su renuncia a la conformación de una sociedad patrimonial entre ellos.

Los compañeros permanentes que conforman la unión marital de hecho podrán, por escritura pública, declarar bajo juramento, la existencia de la sociedad patrimonial entre ellos, conforme a los requisitos establecidos en la ley. Esta declaración por sí sola, y a partir del momento legal correspondiente le otorga certeza jurídica y efectos civiles a dicha sociedad patrimonial, pero será inoponible contra los cónyuges que tengan sociedades conyugales vigentes. De la misma manera podrán declarar que entre ellos no hay sociedad patrimonial.

Artículo 57. El Notario advertirá a los otorgantes que la sociedad patrimonial se limita a los bienes que se adquieran durante la unión marital

de hecho a título oneroso, por cualquiera de los compañeros permanentes, y a los frutos y aumentos de valor de los bienes propios o sociales.

Artículo 58. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podrá disolverse y liquidarse por escritura pública, en la cual se protocolizará la prueba de su existencia.

Apostillamiento

Artículo 59. El Notario puede apostillar el documento público con destino a otro país de los adherentes a la Convención de La Haya de 1961 sobre legalización de documentos públicos extranjeros.

Artículo 60. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente,

Atentamente, Senadores Ponentes.

Oswaldo Darío Martínez Betancourt, José Renán Trujillo García, Juan Fernando Cristo Bustos.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2004 SENADO, 195 DE 2003 CAMARA

por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión.

Honorables Senadores:

He recibido encargo de la Presidencia de esta Comisión para rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley referido anteriormente el cual procura crear la denominada Acta de Informe de Gestión.

Se trata, en principio, de otorgarle a la Administración, en sus distintos niveles, la posibilidad de contar con una herramienta novedosa para adelantar y unificar los registros de los asuntos que competen a las diferentes dependencias del Estado y de los recursos económicos que estas puedan manejar. El Acta de Informe de Gestión fue diseñada por el autor del proyecto de ley, Representante a la Cámara Carlos Enrique Soto, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que deben inspirar los temas de la Administración Pública y busca, en esencia, dar orden al proceso de entrega y recibo de los cargos estatales cuando quiera que ocurra alteración en la titularidad de los mismos. Por ello, se halla dirigida a los funcionarios salientes y entrantes de las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial, de los organismos descentralizados del Estado o creados por Ley o Decreto con autonomía y administración de recursos, de los Tribunales Administrativos y Procuradurías con autonomía jurisdiccional, de las Empresas de Economía Mixta y particulares que manejen recursos del Estado.

Con el propósito de ilustrar a los miembros de la Comisión Primera, en forma sucinta, me permito manifestarles que el Acta de Informe de Gestión no es cosa distinta que un documento de servicio para describir la situación que presente un despacho particular en lo que atañe a los asuntos que le son propios y a los recursos humanos, materiales y financieros que manejen.

Vale la pena resaltar el esfuerzo que históricamente se ha realizado por parte de los Legisladores para propender por el diseño y aplicación de mecanismos y herramientas que conlleven a mejorar la gestión pública, especialmente a partir de la Constitución de 1991 en la que se determina que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y se estipula que la Administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno cuya finalidad pretende que las actividades, actuaciones y operaciones se realicen conforme a las normas vigentes buscando el cumplimiento de objetivos y metas precisas. Indudablemente, la herramienta sugerida por el Representante contribuye aún más a estos propósitos por cuanto permite que la gestión anterior sea conocida por el funcionario entrante a fin de mantener la continuidad del trabajo en los planes, programas y proyectos que se planteen.

El Ponente considera detallada y minuciosa en demasía la redacción del proyecto de ley al punto de estimar que buena parte de su contenido bien podría ser materia del reglamento interno de las entidades a las cuales se dirige la ley. Y estima que no se limita a la creación del documento denominado “Acta de Informe de Gestión” sino que delinea cuidadosísimamente los procedimientos para su preparación, elaboración, presentación, entrega y recepción del mismo señalando, además, eventuales responsabilidades y sanciones derivadas del incumplimiento de las

obligaciones que crea. Y, entonces, el Ponente se siente en la necesidad de recordarle a la Comisión que la ley es una norma o regla de conducta porque traza una dirección al obrar pero su carácter general, abstracto e impersonal la hace diferente de otras normas o reglas de conducta de inferior jerarquía que reglamentan a las primeras o las desarrollan. Es decir, la ley es norma fundamental que sirve de apoyo a otras jerárquicamente inferiores o derivadas que adquieren su validez formal y material de la de superior jerarquía. La ley, entonces, tiene carácter fundamental respecto de los reglamentos y actos administrativos.

La consideración anterior no es óbice para presentar a la Comisión la posibilidad de discutir y aprobar, si así lo tienen a bien, el texto del proyecto en estudio tal cual fue aprobado en la Cámara de Representantes. Y deja al buen criterio de la Comisión la decisión de modificar la redacción haciendo énfasis en el principio de la generalidad de la ley.

Por lo demás, la idea de crear un instrumento único y ágil que facilite el control de los asuntos y bienes del Estado, le parece de buen recibo a quien esta Ponencia rinde en la convicción que facilitará procesos y ayudará a alcanzar óptimos resultados administrativos.

Por las razones expuestas, el Ponente propone: “Dese primer debate en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado al Proyecto de ley número 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, “por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión”.

La Comisión,

Roberto Gerlein Echeverría.

* * *

**INFORME DE SUBCOMISION
CORRESPONDIENTE AL PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2003 SENADO,
024 DE 2002 CAMARA**

*por la cual se prohíbe el servicio de telefonía móvil
con cargo a los recursos públicos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., marzo 30 de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la Republica

Referencia: Informe de Subcomisión correspondiente al primer debate del Proyecto de ley número 200 de 2003 Senado, 024 de 2002 Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por usted de realizar un informe sobre el estudio del Proyecto de ley número 200 de 2003 Senado, 024 de 2002 Cámara, “por la cual se prohíbe el servicio de telefonía móvil con cargo a los recursos públicos y se dictan otras disposiciones”, nos permitimos presentar a la honorable Comisión el estudio solicitado en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene como finalidad la prohibición a las entidades públicas de pagar el consumido de telefonía móvil con cargo al erario, basándose en los abusos que se han presentado por parte de muchos servidores públicos y en la persuasión de la política de austeridad que viene promoviendo el Gobierno Nacional.

Resulta loable y razonable emprender políticas de austeridad y control fiscal en todos los órdenes, pero al mismo tiempo se deben asegurar los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las actuaciones administrativas, es necesario que el Estado se provea del recurso humano y de medios materiales en orden a cumplir con los fines que legitiman su existencia, los cuales no pueden ser otros que garantizar y producir las condiciones necesarias para el pleno ejercicio y desarrollo de las labores encomendadas con miras a facilitar la toma de decisiones que afectan de manera positiva el bienestar de los ciudadanos.

Se debe racionalizar el uso de telefonía móvil y el de otros servicios de comunicación, pero no parece conveniente su prohibición absoluta. De una parte resultaría vulnerados principios constitucionales como la igualdad y no discriminación. ¿Pueden prohibirse gastos en unos servicios de comunicación y en otros no? De otra parte cabe previamente realizar verdadera efectividad de la prohibición, y sin considerar otras

opciones frente a los mismos servicios como por ejemplo políticas de austeridad en el consumo y racionalización de costos en las entidades del Estado.

De esta manera se deduce que es imprescindible que el Estado acceda bajo ciertos controles a instrumentos tan necesarios e idóneos sin producir talanqueras para el desarrollo de las actividades productivas. Uno de ellos, insistimos, sería buscar la reglamentación adecuada para la asignación de algunas responsabilidades a los ordenadores del gasto público en cumplimiento de ciertos fines en materia de austeridad y racionalización en la utilización de los recursos disponibles, para que el ahorro significativo dentro del presupuesto nacional que puede generar un proyecto con esta intención, garantice que la prestación del servicio suspendido no se desplace a otro tipo de telefonía, sumando a este hecho aún la posibilidad de que los costos de servicios no especializados se generen a través de otros operadores no especializados, con valores que no han sido analizados, como sería el caso del servicio ordinario de larga distancia.

De otra parte se debe hacer referencia a la poca aceptación que ha tenido el proyecto, expuestas las razones de los honorables Senadores integrantes de la Comisión, lo que hace que sea considerada inconveniente la aprobación del mismo ya que como tal carece de relevancia dentro de la economía nacional y sí podría implicar cierta afectación de los fines del Estado, puesto que los servidores públicos requieren de los instrumentos técnicos que estén disponibles para el desarrollo efectivo de su trabajo. Debe considerarse además, como hemos dicho, que la medida no garantiza la desaparición de la demanda del servicio, trasladando una carga presupuestal probablemente más elevada a otros servicios pagados por el Estado.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, consideramos conveniente el archivo del Proyecto de ley 200 de 2003 Senado, 024 de 2002 Cámara, *por la cual se prohíbe el servicio de telefonía móvil con cargo a los recursos públicos y se dictan otras disposiciones*. Contrario censu, proponemos al Ministro de Hacienda y Crédito Público la elaboración de un proyecto de ley, previo estudio profundo y serio, que abarque de manera integral lo que representa gastos extravagantes e innecesarios que estén provocando un verdadero desequilibrio económico del gobierno y que coadyuve a la reducción, racionalización o supresión de los mismos.

Atentamente,

Mauricio Pimiento Barrera, Rafael Pardo Rueda, Andrés González Díaz, Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.

Señor Presidente, honorables Senadores

Cumpliendo con la honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir Ponencia para Segundo debate del Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993”.

Consideraciones generales

Cuando nuestra Carta Política habla acerca de las relaciones internacionales establece, en el artículo 225, la Comisión Asesora de Relaciones Internacionales, como cuerpo consultivo del Presidente y cuya composición ha sido determinada por la Ley 68 de 1993.

Dentro de la Comisión Segunda del Senado de la República hemos sentido la necesidad de adecuar la integración de esta Comisión de forma que cumpla cabalmente con las expectativas con que fue consagrada en la Constitución, pues hemos visto cómo esta Comisión no ha sido clara ni lógica, frente a la responsabilidad que las Relaciones Exteriores demandan.

Hay que considerar que las Relaciones Exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de

los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Además, debemos tener en cuenta que los principios básicos de Política Exterior tienen como objetivos: la concertación de la política internacional entre el Estado y la sociedad civil, con el fin de garantizar la satisfacción de los intereses nacionales; la defensa y promoción del derecho internacional, en especial el cumplimiento de la buena fe de los compromisos internacionales, a partir del “*pacta sunt servanda*”, y a la solución pacífica, negociada y oportuna de las controversias; la opción clara por la cooperación en las relaciones internacionales y no por la confrontación; y comparte con la comunidad internacional el respeto al principio de “no intervención” y anima la aplicación del principio de cooperación internacional.

Todo lo anterior en el marco de la dirección del Presidente de la República quien dirige y nombra a los agentes diplomáticos y consulares, recibe a los agentes respectivos y celebra con otros Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someten a la aprobación del Congreso.

Es aquí cuando la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores juega un papel fundamental, al ser cuerpo consultivo del Presidente de la República. Pues este ente, conformado por ex presidentes, congresistas y dos representantes del gobierno, los cuales deben tener una experiencia y unas características especiales que establece la ley, tiene la función de estudiar asuntos de política internacional, negociaciones diplomáticas, celebración de tratados públicos, seguridad exterior de la República, entre otras. Y aunque los conceptos que emita no tienen carácter obligatorio y son reservados, tienen una gran trascendencia, pues provienen de estudiosos y personas preparadas que pueden tener una visión muy amplia de las circunstancias internacionales.

Contenido del proyecto

Después de haberse discutido en la Sesión de la honorable Comisión Segunda del Senado, del 9 de diciembre de 2003, se presentaron y aprobaron varias proposiciones acerca del articulado del proyecto en discusión. Quedando aprobada una sustitución del texto de varios artículos de la siguiente manera:

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 2 del artículo 1º de la Ley 68 de 1993, quedará así:

2. Seis (6) miembros elegidos por el Congreso Nacional así: tres (3) por la Comisión Segunda del Senado de la República y tres (3) por la Comisión Segunda de Cámara de Representantes.

Artículo 2º. El artículo 7º de la Ley 68 quedará así: los miembros que representen al Congreso, tendrán el mismo período de las Cámaras que lo hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir del 20 de julio de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sabiendo que el propósito fundamental de esta reforma es fortalecer especialmente el apoyo y control político Congressional con las Relaciones Internacionales del Estado colombiano, presento ante la honorable Plenaria del Senado, la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993”.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2003 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo’, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)”.

El proceso de gestación de la Enmienda fue ampliamente debatido en diferentes escenarios en el interior de la OIT, como son el Grupo de Trabajo del Consejo de Administración sobre Política de Revisión de Normas y en la Comisión de Normas de la Conferencia. Para tal efecto se adelantaron reuniones en junio de 1997 para adoptar el informe final, suscrito por 132 miembros (83 no gubernamentales, 11 miembros de los empleadores y 38 miembros de los trabajadores).

Los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde el año 1919 ascienden ya a 185. Con el paso del tiempo algunos de estos instrumentos internacionales se vuelven obsoletos por el cambio de condiciones desde que fueron adoptados, o bien porque las circunstancias les han hecho perder su razón de ser.

Es claro definir que el propósito fundamental de la Enmienda, es facultar a la Conferencia para que pueda derogar un convenio que se considera ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización, tal como se determina en su artículo 1º. Este apropiado mecanismo, brinda todas las garantías necesarias, para actualizar el conjunto de normas internacionales del trabajo y asegurar su coherencia.

El señor Daniel Funes de Rioja, Vicepresidente empleador de la Comisión de la Enmienda Constitucional señaló: “*Esta enmienda es uno de los frutos más concretos, más simbólicos del proceso de reforma emprendida desde el 75º Aniversario de la OIT, en lo relativo a la nueva orientación de la actividad normativa de nuestra organización*”.

Pero, la idea de una Enmienda de este tenor no es nueva, sino que se remonta incluso a los inicios de la organización. La Constitución de la organización no faculta a la Conferencia, que adopta los convenios, para derogarlos una vez han entrado en vigencia.

Se considera que la decisión de derogar un convenio debe ser igual al procedimiento aplicable para la adopción, a saber: discusión por el Consejo de Administración, preparación de un cuestionario por la oficina, elaboración de un informe para su discusión por la Conferencia, etc.

Es indudable que la Enmienda representa un interés tanto para los Estados Miembros, como para la propia organización en la medida en que aligerarán la carga administrativa del control de aplicación de aquellos convenios que la Organización considera desfasados y permitirán concentrar sus esfuerzos en los instrumentos de la organización que representan un interés para el progreso social.

Conforme al artículo 36 de la Constitución de la OIT, la Enmienda surtirá efecto cuando sea ratificada por dos tercios (2/3) de los Estados Miembros, es decir, 117 Estados, incluidos cinco (5) de los diez miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial, esto es, y con el actual número de Miembros, una vez la ratifiquen 118 países.

Consideraciones

Convenio sobre Consultas Tripartitas. El Convenio 144, sobre consultas tripartitas de normas internacionales del trabajo, aprobado mediante la Ley 140 de 1997 y ratificado el 9 de noviembre de 1999, en sus artículos 2º y 3º establece la obligatoriedad de realizar consultas efectivas, a las organizaciones de empleadores y trabajadores, sobre cinco temas específicos de OIT, pero no incluye lo referido a las Enmiendas de la Constitución de la OIT. En consecuencia el Gobierno Nacional en aplicación al artículo 189, numeral 2, de dirigir las relaciones internacionales y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, presento el proyecto de ley tendiente a aprobar la Enmienda.

Convenio sobre peores formas de trabajo infantil. En lo referente al Convenio 182, el Gobierno Nacional conocedor de la importancia de este Convenio, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la Octogésima Séptima (87ª) Reunión de la Conferencia General de la OIT en Ginebra, con fecha 17 de junio de 1999, presento a consideración del Congreso de la República el respectivo proyecto de ley, cuyo resultado fue la Ley 704 del 21 de noviembre de 2001, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia número C-535 del 16 de julio de 2002.

El Gobierno colombiano reiteró al señor Juan Somavia, Director General de la OIT la disposición que le asiste de ratificar el mencionado convenio y se encuentra a la espera de una respuesta de la consulta oficiosa elevada el 17 de marzo de 2003, a la OIT sobre el alcance del artículo 3º, literal a), en nuestro caso especial relacionado con la exclusión del menor del conflicto armado. Por comunicación del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, solicitó aclaración sobre la misma mediante Nota número 10300-515 de junio 13 de 2003, se remitió la mencionada aclaración y a la fecha no han dado respuesta.

El anterior trámite lo realizó el Gobierno colombiano queriendo evitar el cuestionario de órganos de control de la OIT sobre falta de cumplimiento de convenios ratificados.

Consultas a diferentes organizaciones. Es conveniente aclarar que tanto en el Convenio 182 como en el 135, este último sobre representantes de los trabajadores, se creó un comité mediante el Decreto número 859 del 26 de mayo de 1995, en cuyo artículo primero se determina quiénes integran el comité, que incluye en su numeral 10: “Un representante de la Central Obrera que tenga la mayor representatividad, designado por esta” y en su numeral 11 “un representante de los empleadores, designado por el Consejo Gremial de Empresarios”.

Trámites varios

• En cuanto a los trámites internos surtidos con miras a la aprobación de los Convenios me permito informar que el 6 de junio de 2002, el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Angelino Garzón remitió comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, para la elaboración de las carpetas a presentar al Congreso de la República.

• El 10 de mayo de 2003, conforme al Convenio 144, se remitió consulta al Comando Nacional Unitario, integrado por organizaciones de trabajadores y al Consejo Gremial, integrado por organizaciones de empleadores y de los cuales no se recibió ningún tipo de respuesta.

• El 27 de noviembre de 2003, el señor Ministro de la Protección Social, Diego Palacio Betancourt, en carta dirigida a la Comisión Séptima de la Cámara se refirió al Convenio 135 y señaló: “Si bien desde la órbita este Ministerio no encuentra objeción alguna para que el Estado colombiano apruebe el Convenio 135, dicha aprobación resulta innecesaria como quiera que tal como se observa en el cuadro anterior, la legislación interna

contempla tales garantías para los representantes de los trabajadores, las cuales han sido desarrolladas ampliamente por la jurisprudencia nacional”.

La Enmienda a la Constitución de la OIT, fue ampliamente debatida y analizado su contenido en diversas instancias tripartitas de la OIT, lo que permite concluir que los representantes de los trabajadores tuvieron la oportunidad de presentar sus comentarios y sugerencias sobre el contenido de la Enmienda.

A la fecha 74 Estados la han ratificado, incluidos seis (6) Estados miembros de mayor importancia industrial, de modo que se ha cumplido ya el segundo requisito para su entrada en vigor.

Por lo expuesto anteriormente, me permito presentar a los honorables Senadores la siguiente proposición:

“Apruébese en Segundo Debate el Proyecto de ley número 209 de 2003 Senado, “por medio de la cual se aprueba el ‘Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo’, adoptado en la Octogésima Quinta (85ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997)”.

Del señor Presidente,

Francisco Murgueitio Restrepo,
Senador de la República,
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 117-Lunes 5 de abril de 2004	
SENADO DE LA REPUBLICA	
	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 214 de 2004 Senado, por la cual se modifica el artículo 9º y se incorporan unas disposiciones a la Ley 397 de 1997 en materia de patrimonio cultural sumergido.	1
Proyecto de ley número 218 de 2004 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones. .	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificcaciones al Proyecto de ley número 053 de 2003 Senado,por la cual se reforma el Estatuto Notarial, en especial el Decreto-ley 960 de 1970, y se dictan otras disposiciones y 93 de 2003 Senado, por la cual se crea el Consejo Superior de la Administración de los Concursos y de la Carrera Notarial.	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 2004 Senado, 195 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión.	13
Informe de Subcomisión correspondiente al primer debate al Proyecto de ley número 200 de 2003 Senado, 024 de 2002 Cámara, por la cual se prohíbe el servicio de telefonía móvil con cargo a los recursos públicos y se dictan otras disposiciones	14
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 209 de 2003 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”	15